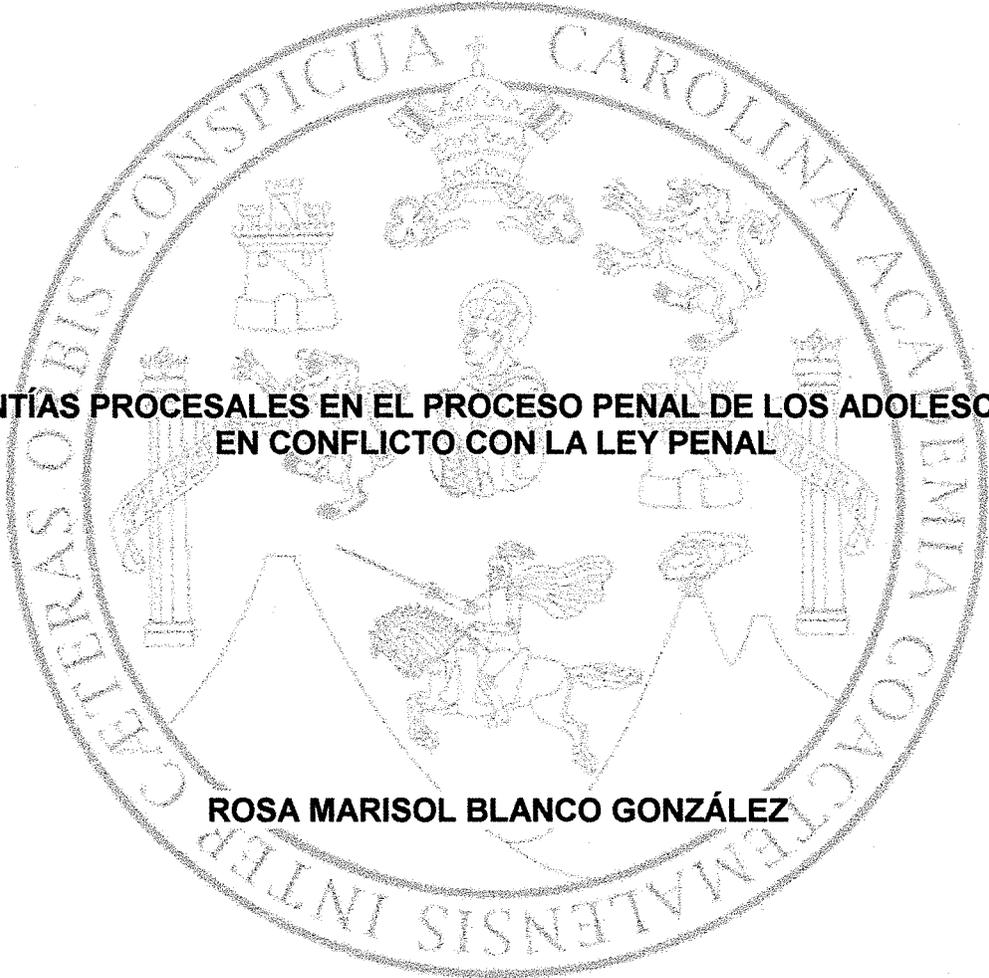


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a staff, surrounded by various heraldic symbols including a crown, a lion, and a castle. The shield is flanked by two columns. The outer ring of the seal contains the Latin text "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS OBIS CONSPICUA CAROLINA" in a circular arrangement.

**GARANTÍAS PROCESALES EN EL PROCESO PENAL DE LOS ADOLESCENTES
EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

ROSA MARISOL BLANCO GONZÁLEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**GARANTÍAS PROCESALES EN EL PROCESO PENAL DE LOS ADOLESCENTES
EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROSA MARISOL BLANCO GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: VACANTE

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Samuel Antonio Arriola Bejar

Vocal: Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández

Secretario: Licda. Betzy Elubia Azurdia Acuña

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jorge Melvin Quilo Jáuregui

Vocal: Licda. María de los Ángeles Castillo

Secretaria: Lic. Elder Armando Mendoza Zamayoa

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

"Id y enseñad a todos"



REPOSICIÓN

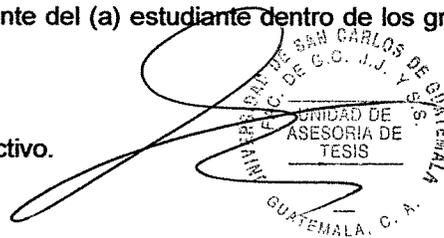
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala 15 de enero de 2024.

Atentamente pásese al (a) Profesional. EDSON WALDEMAR BAUTISTA BRAVO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ROSA MARISOL BLANCO GONZALEZ, con carné 201113164,
 Intitulado GARANTÍAS PROCESALES EN EL PROCESO PENAL DE LOS ADOLESCENTES
 EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

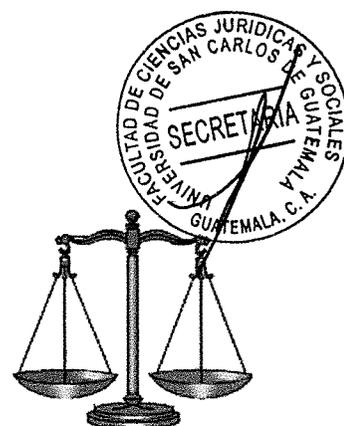
Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 18/01/2024 *(Firma)*

 Asesor (a) *Licenciado*
 (Firma y Sello) **Edson Waldemar Bautista Bravo**
 Abogado y Notario

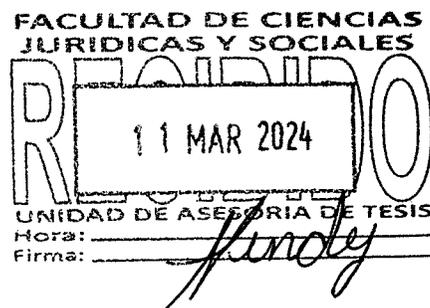


Bufete Profesional Bautista & Asociados
11a. Avenida 13-54, 2o. Nivel, Zona 1.
Guatemala, C.A. Tel. 5686 2043



Guatemala, 8 de marzo del 2024.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetuosamente se le saluda, augurándole éxitos en las múltiples actividades que realiza en beneficio de nuestra apreciada Alma Mater, así como, en las propias.

En virtud del nombramiento recaído en su servidor, por este medio me permito emitir **DICTAMEN en calidad de asesor del trabajo de tesis intitulado: "GARANTÍAS PROCESALES EN EL PROCESO PENAL DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL"**. Dicho trabajo de tesis ha sido desarrollado por la estudiante **ROSA MARISOL BLANCO GONZALEZ**, y para el efecto realizo las siguientes consideraciones:

a) El contenido del desarrollo de la tesis referida, es de naturaleza científica-técnica, pues se parte que, es científica, ya que, los subtemas abordados se han llevado a cabo después de la amplia consulta bibliográfica sobre el tema mencionado, y se dice que, es técnica, en virtud que, pertenece al Derecho Penal y Derecho de la Niñez, ya que al momento que el menor de edad viole la ley penal a este se le aplicará el proceso penal diverso al de los adultos que se encuentra regulado en la ley de la materia.

b) Aunado a lo anterior, se afirma que en el desarrollo del tema objeto de estudio se aplicaron idóneamente los diferentes métodos y técnicas, en el sentido que a partir de ideas generales se fueron arribando a ideas particulares.



Bufete Profesional Bautista & Asociados
11a. Avenida 13-54, 2o. Nivel, Zona 1.
Guatemala, C.A. Tel. 5686 2043



c) Los distintos capítulos de la tesis cuyo nombre ha sido descrito, se encuentran redactados de tal manera que, existe congruencia y orden en la expresión de las ideas, esto para una mejor comprensión a la hora que se lea o consulte la presente monografía, por ende, se aclara que, en esta tesis no se presentan cuadros estadísticos.

d) Considero que la conclusión discursiva derivada del presente trabajo de investigación nos refleja que, las entidades del sector público y privado cumplen con el rol fundamental en el proceso de socialización de la infancia, y que los menores al violar la ley penal se sujetarán a un proceso penal distinto al de lo adultos.

e) En relación a la bibliografía consultada para el presente trabajo, se estima que es suficiente y adecuada para su realización.

Finalmente, me permito indicar que con la estudiante **ROSA MARISOL BLANCO GONZALEZ**, no me une ningún lazo consanguíneo ni de afinidad dentro de los grados que la ley determina.

Por lo anterior, y en base al Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimo que el presente trabajo de investigación reúne los requisitos para que sea sometido al examen general público de tesis; deferentemente;

Lic. Edson Waldemar Bautista Bravo
Abogado y Notario

Licenciado

Edson Waldemar Bautista Bravo

Abogado y Notario

Colegiado Activo No. 7,613.

Magister Scientiae en Derecho Civil y Procesal Civil



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

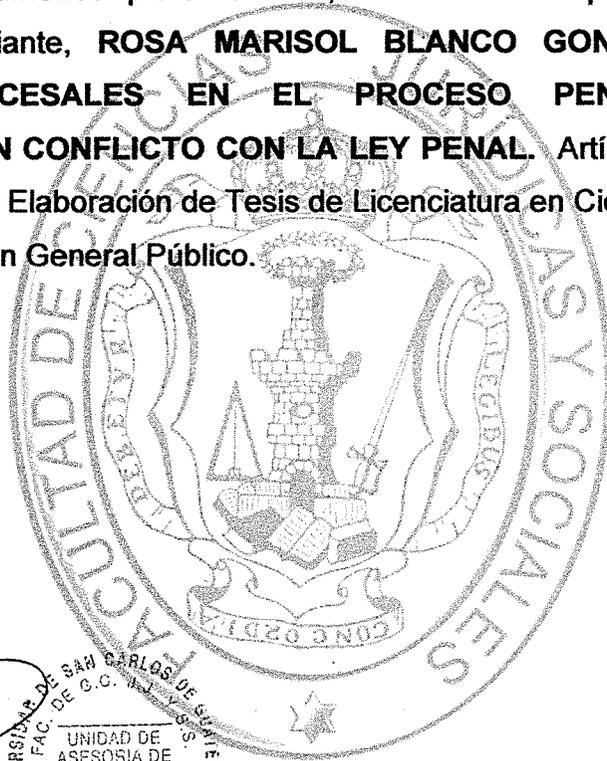


D.ORD. 761-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **ROSA MARISOL BLANCO GONZALEZ**, titulado **GARANTÍAS PROCESALES EN EL PROCESO PENAL DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR



[Handwritten signature]
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. III Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 Universidad de San Carlos de Guatemala
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Gracias Padre por todo lo que has hecho en mi vida. Gracias por las puertas que has abierto para mí. Que toda Gloria y Honra sean para ti.
- A MIS PADRES:** Cesar y María, gracias por apoyarme y por ser parte fundamental de mi crecimiento. Siempre les estaré agradecida por todo lo que hicieron por mí.
- A MIS HIJOS:** Daniel y Sofía por ser mi fuente de motivación e inspiración para poder superarme cada día y poderles brindar un futuro mejor.
- A MI ESPOSO:** Manolo, gracias por todo tu apoyo, tu amor y tu comprensión hoy este triunfo es para ustedes. Gracias por estar siempre a mi lado y lograr que este sueño se hiciera realidad.
- A MIS HERMANOS:** Elmer y Diana, gracias por sus palabras de aliento y por creer en mí.
- A MIS SOBRINOS:** César, María, Victoria y Liam, gracias por su cariño.



A MI SUEGRA:

Doña Cata, gracias por todo el apoyo brindado en estos años. Dios la bendiga.

A MI AMIGA:

Iris Mezquita, gracias por tus palabras de aliento y por enseñarme el significado de la amistad.

A:

A la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, con especial agradecimiento a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación académica y profesional.



PRESENTACIÓN

La investigación se realizó desde el punto de vista del derecho penal-niñez, siendo necesario evidenciar que la paternidad irresponsable y desintegración familiar, son unos de los tantos flagelos que influyen en los adolescentes que actúan al margen de la ley, así como la superpoblación es otro de los factores que afecta en Guatemala, esto provocando pobreza, desnutrición, falta de oportunidades, analfabetismo y mortandad infantil, y criminalidad entre otros fenómenos.

El aporte académico consiste en dar a conocer la necesidad de ejecutar las garantías procesales que se ven dentro del proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal, y buscando maneras de obligar al Estado de promover y adoptar medidas necesarias y urgentes para proteger a la familia, jurídica y socialmente, garantizando de esta manera a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes.

Es importante señalar que la familia, y la escuela juegan un papel fundamental, en la formación de valores, aunque últimamente estos han perdido su valor, invirtiendo en educación, dejando a un lado intereses particulares y establecer el bien común para toda la ciudadanía específicamente en los dolescentes, como regla constitucional, teniendo bien claro los objetivos, a corto, mediano y largo plazo de una política educativa.

El contexto diacrónico se basa en el estudio del tema relacionado de garantías procesales que ven dentro del proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal. La presente investigación se realizó durante el período del año 2019 al año 2023. La investigación se realizó en el ámbito penal-niñez y, por ser un tema doctrinario, así como de la legislación que es aplicable.



HIPÓTESIS

Necesidad de ejecutar con prontitud las garantías procesales dentro del proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal, ya que es totalmente diferente dicho proceso con el sistema de justicia penal para adultos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se puede señalar que con la investigación se comprobó la hipótesis fundamentada en la necesidad de evidenciar y ejecutar las garantías procesales dentro del proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal, y conforme a lo que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, de darle fuerza al principio de igualdad promoviendo que la ley se aplique en igual forma a todos los adolescentes, tanto los de escasos recursos como los económicamente pudientes.

Fortaleciendo a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República con recursos económicos y personal para que pueda implementar los programas adecuados para poder ejecutar las sanciones socioeducativas que en la actualidad se encuentran reguladas en el Artículo 238 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y que no cuentan con programa respectivo.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Concepto de niñez y adolescencia.....	1
1.1. Niñez	1
1.2. Algunos derechos de los adolescentes	4
1.3. Principios	10

CAPÍTULO II

2. EL proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala.....	13
2.1. Principios rectores del proceso penal de adolescentes en conflicto con la penal.....	16
2.2. Protección integral del adolescente	17
2.3. Interés superior.....	17
2.4. Respeto a sus derechos	18
2.5. Formación integral	19
2.6. Reinserción en su familia y sociedad.....	20
2.7. Interpretación.....	21
2.8. Derechos y garantías en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	22
2.9. Igualdad y no ser discriminado.....	22

CAPÍTULO III

3. Análisis de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala y el proceso penal en adolescentes.....	35
3.1. Proceso penal de adolescentes en un juzgado de primera instancia	38



3.2. Fase preparatoria	40
3.3. Sobreseimiento	40
3.4. Archivo	41
3.5. Clausura provisional	41
3.6. Procedimiento abreviado	42
3.7. Apertura a juicio y acusación	43
3.8. Fase intermedia	45
3.9. El debate y la sentencia.....	46
3.10. Otras formas de terminar el proceso en forma anticipada	47
3.11. El criterio de oportunidad reglado.....	49
3.12. Medidas de coerción.....	50

CAPÍTULO IV

4. Garantías procesales en el proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal	51
4.1. De acuerdo a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia clasifica a las sanciones Socioeducativas de la siguiente forma: Sanciones socioeducativas.....	53
4.2. Reducir los costos del aparato judicial.....	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65



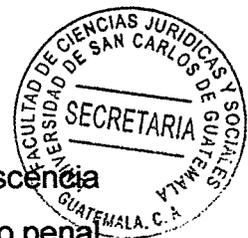
INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se enfoca en determinar la importancia de la familia y la escuela en el cumplimiento de su función de control para la infancia, los menores deberán estar sujetos a otra instancia diferenciada de control socio-penal, como lo son los órganos jurisdiccionales, al momento de cometer un acto ilícito, que los ponga frente a un juez, quien deberá juzgar e imponer la sanción que corresponda, de ser encontrados culpables. Durante la adolescencia no se producen cambios radicales en las funciones intelectuales, sino que la capacidad para entender problemas complejos se desarrolla gradualmente. Se puede definir que la adolescencia es el inicio de la etapa del pensamiento de las operaciones formales, que puede definirse como el pensamiento que implica una lógica deductiva.

Se podría decir que estos pequeños individuos se integran totalmente al mundo de los adultos, una vez superado el estricto periodo de dependencia materna. Son varias las entidades públicas y privadas de educación que deben cumplir un rol fundamental en el proceso de socialización de la infancia. Pero como no todos tienen acceso a ella, quienes quedan al margen de su control serán llamados a engrosar las filas de los niños y adolescentes infractores.

En la investigación se tiene por alcanzado el objetivo propuesto de establecer las garantías procesales en el proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal. La hipótesis fue comprobada al establecer la necesidad de evidenciar las garantías procesales dentro del proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal, porque es un sistema completamente diferente del sistema de justicia penal para adultos.

La tesis se encuentra comprendida de la siguiente forma: el capítulo I, contempla lo relacionado a concepto de niñez y adolescencia, niñez, algunos derechos de los adolescentes; el capítulo II, establece el desarrollo del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala, principios rectores del proceso penal de adolescentes en conflicto con la Penal, protección integral del adolescente; el capítulo III,



hace referencia al Análisis de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto Número 27-2003 del Congreso de la Republica de Guatemala y el proceso penal en adolescentes, proceso penal de adolescentes en un juzgado de primera instancia; y por último en el capítulo IV, se presenta la importancia de establecer garantías procesales en el proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

En cuanto a la metodología, se utilizó el método analítico, en el sentido que se estudió el derecho del trabajo, considerados como una alternativas y mecanismos que protejan a una población infantil que no ha tenido acceso, o han sido expulsadas o excluidas del sistema escolar, actividades recreativas o laborales, de ser víctimas de la delincuencia o bien pasan a formar parte de grupos delincuenciales, que los obliguen a transgredir la ley; se empleó el método sintético para que lo investigado individualmente se convirtiera en un todo en relación al tema. Dentro de las técnicas utilizadas en la realización de la investigación, se aplicó las bibliográficas y documentales que permitieron recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.



CAPÍTULO I

1. Conceptos de niñez y adolescencia

La legislación guatemalteca al haber reconocido que era necesario promover el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, especialmente aquellos con sus necesidades parcial o totalmente insatisfechas; adecua a la realidad jurídica el desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia.

Con la entrada en vigencia del Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece en su Artículo 2, la definición de niñez y adolescencia exponiendo: “Para los efectos de esta ley se considera niño o niña, a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.”

1.1. Niñez

Por su parte el tratadista Guillermo Cabanella define a la niñez como: “Edad o período de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de razón”.

En Guatemala el niño y la niña tienen reconocidos sus derechos desde el momento mismo de su concepción, según lo establece la Constitución Política de la República de

Guatemala en el Artículo 3 el cual señala que: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

En materia legal los conceptos de niñez y adolescencia se encuentran regulados en el Artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia siendo estos: Se considera niño o niña toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años. Adolescencia: Se considera adolescente a toda aquella persona que ha cumplido trece años de edad hasta que cumple dieciocho años de edad.

De conformidad con lo que establece el Artículo 136 del cuerpo legal antes referido los adolescentes se dividen en 2 rangos a los cuales se les denomina grupos etarios, siendo esta división de la manera siguiente: El primero a partir de los trece años de edad hasta cumplir los quince años y el segundo grupo a partir de los quince años de edad hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Según el Diccionario de la Real Academia Española: “Niñez es el período de la vida humana que se extiende desde el nacimiento a la pubertad.”¹

Para el autor Manuel Osorio: La niñez es el “período de la vida humana desde el nacimiento hasta los siete años cumplidos, en que se sitúa genéticamente el comienzo del raciocinio.”²

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Pág. 1020.

² Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 646.



Guillermo Cabanellas de Torres define la niñez como: “Edad o período de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de razón.”³

Francisco Pilotti la noción de niñez “Es una construcción histórico estructural que surgió a partir de la modernidad, particularmente, gracias al proceso de individualización y a la construcción del Estado, pero fue desarrollada más bien desde sus aspectos funcionales, más que desde el reconocimiento de su especificidad sociopolítica.”⁴

Para la Real Academia de la Lengua Española la infancia es un período de la vida humana que se extiende desde el nacimiento hasta la pubertad, y según la Convención Sobre Derechos del Niño es la etapa comprendida desde el nacimiento hasta los 18 años de edad; sin embargo la niñez es más que una etapa en la vida de la persona, debe entenderse integralmente desde un enfoque sociológico, filosófico, psicológico e histórico; así lo dijo García Méndez “la historia de la niñez es la historia de su control”.⁵

Tomando en cuenta tanto los conceptos legales como los doctrinarios, se puede establecer que se entiende como niñez a todo aquella persona desde su nacimiento hasta no haber cumplido la mayoría de edad comprendida para su respectiva nacionalidad, en nuestro caso hasta antes de cumplidos los 18 años, circunstancia que lo coloca como un

³ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 268.

⁴ Pilotti, Francisco. Pág. 912.

⁵ **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. Pág. 1010.



ente sujeto a derechos más no a obligaciones de conformidad con su capacidad ^{relativa} de obrar.

El status jurídico de infancia finaliza a los dieciocho años de edad, esto se determina del contenido del Artículo 8 del Código Civil que establece: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.”

1.2. Algunos derechos de los adolescentes

En ese sentido la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece en el Artículo 9 que, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Una parte esencial de la ley de protección, hace referencia a las competencias y medios de que disponen los órganos jurisdiccionales para intervenir cuando se cree que los niños se encuentran en una situación de riesgo.

Las instituciones públicas tal como la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, así como los hogares temporales privados, corren el peligro por una parte, de ser criticados por no tomar medidas serias, que puedan evitar daños graves al niño o incluso su fallecimiento, y por otra, de ser acusadas de exceso de celo profesional al apartar a los niños de sus familias.



Este segundo aspecto ha dado como resultado la restricción, en el derecho contemporáneo, de los amplios poderes discrecionales con que cuentan los asistentes sociales y la participación de los tribunales, en una etapa bastante temprana del problema.

La ley debe reforzarse en la política de los servicios sociales de intentar resolver los problemas sin romper la unidad o el entorno familiar.

De acuerdo a los antecedentes históricos de los derechos de la niñez en Guatemala: El 15 de noviembre de 1937 se crea el primer Código de Menores, el cual estaba contenido en el Decreto Gubernativo 2043, el cual rigió hasta la promulgación del Decreto 61-69, el cual entró en vigencia el primero de enero de 1970, el 21 de diciembre del mismo año se emite el Decreto 94-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entró en vigor en el año de 1971, dejando sin efecto el Código de Menores.

De acuerdo a los antecedentes a mediados de 1975 que por conducto de todos los integrantes del Tribunal de Menores, surge el proyecto de una nueva ley titulado Código de Menores, este fue publicado en el Diario de Centroamérica el 24 de septiembre de 1976 y fue aprobado en el año de 1979.

Este ordenamiento jurídico permaneció vigente en la República de Guatemala, hasta la creación del Decreto 27-2003.



El Estado de Guatemala fue el primer Estado en ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño en mayo de 1990, la cual entró en vigor en septiembre de 1991.

Cumplió con rendir el primer informe sobre la situación de los niños en Guatemala, mismo que fue examinado por el Comité de los Derechos de los Niños en junio de 1996, cumpliendo con lo que para el efecto establecía la convención. Posteriormente se presentó el segundo informe.

El segundo informe emitido por el Estado de Guatemala al Comité sobre los Derechos del Niño se refería a los aspectos que contribuyen a los logros del desarrollo de la situación de los niños guatemaltecos.

Informando en el mismo la creación del Código de la Niñez y la Juventud de 1996 siendo este uno de los instrumentos que contribuiría a los cambios estructurales. El Código fue aprobado por el Congreso de la República el 11 de septiembre de 1996 y fue aprobado por el Gobierno el 25 de septiembre del mismo año.

Debiendo entrar en vigor un año más tarde, situación que por disposiciones gubernamentales se postergó hasta 1998, año en el cual debería entrar en vigor, pero esto nunca se realizó. Continuando vigente el Código de Menores de 1979, esto por el conflicto de la entrada en vigor del referido código propicio en la República de Guatemala.

Podía tener en la población, dando como resultado manifestaciones y controversia entre las instituciones. Con la firma de los Acuerdos de Paz Firme y Duradera del 29 de diciembre de 1996, se da paso nuevamente a la promulgación de los derechos de los



niños, tomando en cuenta que es posible reforzar los instrumentos legales para proteger y garantizar los derechos humanos y mejorar las condiciones de vida para los niños de Guatemala.

En los meses de febrero y marzo de 1998, la sociedad guatemalteca se vio inmersa en un intenso debate acerca de las bondades y defectos del Código de la Niñez y Juventud, sobre su vigencia y postergación incluso se habló de su derogatoria definitiva.

En el Estado de Guatemala, la población se encontraba dividida en dos extremos los que estaban a favor y los que estaban en contra de la entrada en vigor del Código de la Niñez y Adolescencia, los representantes de ambos diseñaron sus estrategias y externaron sus posturas a la población, exponiendo sus argumentos y dando a conocer a todos los motivos por los cuales asumían sus posturas.

El mayor argumento del grupo que se encontraba en contra de la aprobación del Código de la Niñez y Juventud, era que el contenido del mismo que atentaba contra la familia, ya que las disposiciones del mismo desintegrarían y destruirían a las familias porque se limitaba el ejercicio de la patria potestad.

Con el fin de resguardar la institución de la familia, se plantean reformas al código y de esta manera evitar la excesiva intervención del Estado. En diciembre de 1998, un grupo de ochenta niños y niñas electos como diputados por un día, emiten un decreto en el cual exigen a los adultos ponerse de acuerdo en la discusión del Código de la Niñez y la



Juventud por considerar que era un tema urgente y necesario para la infancia guatemalteca.

Se tomó en cuenta que la entrada en vigencia de este Código lejos de unir a la sociedad guatemalteca la estaba confrontando, por lo que se decide postergar por un año la entrada en vigencia del mismo con el fin de llegar a un acuerdo a futuro, dicho lapso fue postergado hasta el año del 2003, cuando atendiendo a lo que preceptúa nuestra carta magna se retoma el tema de la implementación de una legislación que proteja a los niños, niñas y adolescentes, cumpliendo de esta cuenta con los compromisos adquiridos con las Naciones Unidas al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño.

De acuerdo al Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala declara que: "El principio general ha establecido que los tratados y acuerdos de derechos humanos aprobados y ratificados por Guatemala tienen prioridad sobre el derecho interno".

De esta manera el Estado de Guatemala cumplía con dar el valor legal que la normativa requería, convirtiendo este en ley para todos los ciudadanos de Guatemala. El Estado de Guatemala ha incorporado un número de artículos en la Constitución de 1985, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos.

El Artículo 2 de la Constitución declara que es obligación del Estado garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo personal a todos los habitantes de la República.



Al referirse a este Artículo se puede entender la obligación del Estado de Guatemala en cuanto a la protección de sus habitantes entendiendo como tales a todas las personas de la República incluidos los niños y adolescentes, quienes por mandato constitucional son parte del Estado y por ende sujetos de derecho.

De esta cuenta es hasta el 4 de junio del 2003 que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es aprobado por el Organismo Legislativo, siendo remitido para su sanción, promulgación y publicación al Organismo Ejecutivo, en donde el 15 de julio de ese mismo año la sanciona y ordena su publicación y cumplimiento, por lo que es publicado el 18 de julio del 2003 en el Diario de Centro América y entra en vigor el 19 de julio del mismo año.

Es así como se crea una legislación completa en pro del cumplimiento y garantía de los derechos y obligaciones de los niños y adolescentes, misma que incluye la creación de instituciones encaminadas a su efectivo cumplimiento, así como los procesos para la protección de los derechos vulnerados y la sanción de los adolescentes que trasgreden la Ley.

La actividad legislativa sobre niños, niñas y adolescentes permite distinguir tres etapas en su desarrollo: La primera, que la constituyó la inexistencia de legislación especial a favor de estos; una segunda etapa, inicia con la promulgación de leyes especiales que tratan de los menores con fines de protección a los niños y adolescentes por un lado, y contralor y protector al Estado.



En este período nace la Declaración Universal de Derechos del Niño, aprobada en las Naciones Unidas, en el año 1959 y de gran trascendencia en América Latina; por último, un tercer estadio en el desarrollo de la legislación sobre la niñez y adolescencia, a partir de la Convención Universal Sobre Derechos de los Niños, aprobada por las Naciones Unidas el 6 de diciembre de 1989, con lo cual nace el compromiso del Estado guatemalteco, de crear una legislación acorde a la realidad de la niñez guatemalteca.

1.3. Principios

Se ha estudiado ampliamente en esta investigación los principios que inspiran los derechos de la niñez incluidos en instrumentos internacionales, por lo que para complementar la definición de derechos de la niñez aportada se presentan los principios que le sustenta la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, siendo los siguientes:

a. Interés superior del niño protegido: La ley de Protección Integral, en el Artículo 5 establece: "El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en todas las decisiones que se adopten con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez.

En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala y en esta ley.”.

b. Tutelaridad: Definido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el Artículo 6: “El derecho de la niñez y la adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de carácter irrenunciable...”.

c. Identidad: La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia lo define en el Artículo 14 con los siguientes términos: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma.

Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos”.

d. Protección Integral: El concepto de integral es definido por el Diccionario Hispánico Universal como lo relativo a las partes que conforman un todo; y en términos usuales, la protección integral se entiende como la estimulación de todos los elementos que permiten la realización del niño, niña o adolescente. Es decir que este principio, en términos procesales, orienta al juez competente a promover las acciones que sean necesarias



para resguardar las garantías fundamentales en caso concreto y en términos generales, obliga al Estado a impulsar las políticas necesarias para su cumplimiento.

e. Derecho a la familia: El derecho de los niños a no ser separado de sus padres, salvo orden judicial, se vio en el Artículo cinco arriba transcrito; sin embargo, sobre este tema se encuentra en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, una ampliación y especificación considerable del tema. Los Artículos 1, 3, 4, 5, 13, 18, 19, 20, 21, 116 inciso J) entre otros, hacen referencia a la protección de los vínculos familiares.

Es destacable el Artículo 21 que como garantía indica: “La falta o carencia de recursos materiales de los padres o de la familia no constituye motivo suficiente para la pérdida o la suspensión de la patria potestad”.

f. Derecho a la Igualdad: Contenido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 10: “Los derechos establecidos en esta ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescentes sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables”.



CAPÍTULO II

2. EL proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala

El nuevo proceso penal creado para juzgar a todas las personas menores de edad que han transgredido la ley penal, contiene principios y garantías que deben ser respetados en el proceso, así como el proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal en sus tres fases.

Este nuevo proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal se distingue del que existió anteriormente en el Código de Menores; y, también del incluido en el Código Procesal Penal, el cual es para los adultos.

Dentro de estas diferencias las expone de una manera clara el Licenciado Solórzano, especialista en esta materia: "El proceso penal de adolescentes se diferencia con el de los adultos pues primero no solamente tiene por objetivo el castigo del responsable, sino, principalmente, educar al adolescente sobre los valores de la responsabilidad, la justicia.

Se puede decir que el procedimiento penal de adolescentes persigue por sí mismo un fin educativo, pero esto prevalece el interés del adolescente sobre el interés social del castigo. En este proceso se pone más énfasis en la prevención especial que en la



general, no se busca un castigo ejemplar sino una sanción que genere, en el adolescente un sentimiento de responsabilidad por el derecho de terceros.”⁶

De acuerdo a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiende a la orientación educativa, en lo relativo a las circunstancias personales y necesidades específicas de adolescentes, y rechaza de manera expresa los fines que el sistema sancionador impone en el derecho penal de los adultos.

Una consecuencia de relevancia en el interés del adolescente y de la vocación pedagógica de la ley consiste en la incorporación del principio de intervención mínima, es decir, tratar de utilizar el poder judicial en un tiempo corto, por ello se crearon salidas procesales diversas a la sanción penal, pudiendo renunciar a ésta siempre que el fin educativo pueda alcanzarse por otras vías, particularmente por medio de la reparación del daño causado o la conciliación entre el infractor y el ofendido.

Entre el proceso penal de adultos y el proceso penal de adolescentes existe una diferencia, la cual existía en un rango constitucional, en el Artículo 20 que dice: “Los menores de edad que transgredan la ley. Son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.”

⁶ Solórzano, Justo. *La ley de protección integral de la niñez y adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías*. Pág. 81.



Dentro de la legislación y en el Artículo 133 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se determina que los menores de 13 años son inimputables.

También, se puede mencionar el Artículo 51 que expresa: "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social."

Se establece un trato jurídico que tiende a la educación, lo cual está contemplando en la Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 40 en su primer párrafo: "Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad."

"El Derecho Procesal Penal de Adolescentes tiene un fin agregado al fin común de todo proceso penal, además de basarse en un sistema de persecución penal pública (con sus excepciones en los casos de los delitos de acción privada y de acción pública condicionada) y de pretender la averiguación de la verdad, el proceso penal de adolescente pretende, por sí mismo, ser un instrumento formativo y educativo para los adolescentes. Esta pretensión agregada, se justifica por la condición social y política del sujeto activo del delito.



2.1. Principios rectores del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal

El proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, es diferente al de los adultos, esto lo encontramos en los principios rectores. Estos rigen el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal los cuales están contemplados en el Artículo 139 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala que dice: "Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, las organizaciones no gubernamentales, la comisión municipal de la niñez y la adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho."

Del Artículo anterior extraemos los siguientes principios:

- Protección integral.
- Interés superior.
- Respeto a sus derechos.
- Formación integral.
- Reinserción en su familia y sociedad.



2.2. Protección integral del adolescente

Este principio expresa que el adolescente debe gozar de todos sus derechos y que éstos no sean vulnerados por ninguna persona o autoridad; máxime cuando está sometido a un proceso penal, donde estarán limitados sus derechos, para que, no quede desprotegido.

La protección integral del menor la contempla la Constitución Política de la República en el Artículo 2, el cual garantiza la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral.

2.3. Interés superior

Debe entenderse como una garantía que se orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez. Por esto, en ningún caso, la aplicación de leyes podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y principalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En consecuencia, la aplicación de la ley siempre velará por la ampliación y eficacia de los derechos, y su no aplicación será, como en muchas ocasiones la violación a los principios del debido proceso, al derecho de defensa y del interés superior del niño.



Dentro del Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia señala que toda decisión que se vaya a tomar sobre los niños y adolescentes debe asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, debiendo respetar sus lazos familiares, religiosos, culturales y otros, todo ello basado en su edad y madurez.

2.4. Respeto a sus derechos

El respetar los derechos que tiene los niños, es una obligación que tiene cada país con sus niños y máxime cuando el Estado ha ratificado el convenio. Este respeto a sus derechos no está sujeto a ninguna condición, por las siguientes razones. Nuestra Carta Magna garantiza el respeto a los derechos desde la concepción, el Estado se ha organizado para proteger a la persona y a la familia.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 2 dice: "1. Los Estados parte respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición,



las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores de sus familiares.”

2.5. Formación integral

Indica que el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal busca la protección de los transgresores de la ley penal. Basado en que ellos son personas que están formándose, por ello el ordenamiento jurídico, exige dedicar todo el apoyo que sea posible; para que el menor de edad no se convierta con el tiempo en un delincuente, que afecte a la sociedad.

Por ello, el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal tiene varias vías, antes de ser sancionado, como: la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad. Está contemplada la privación de libertad como el último recurso, para aplicarse al menor de edad que ha transgredido la ley penal.

Por lo anterior, todas las personas que intervienen en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, deben de aplicar de forma correcta este proceso y no sólo dejarse llevar por la privación de libertad como única sanción que se pueda aplicar al infractor.



2.6. Reinserción en su familia y sociedad

El Estado se ha organizado para proteger a la persona y a la familia; y recalca la protección a la familia ya sea en forma económica o jurídica.

Se entiende que el Estado defiende a la familia como base sobre la cual está erigido el Estado de Guatemala; ante esta realidad, no se puede decir que el adolescente que tiene problemas deja de pertenecer a su familia, porque con ello se destruiría lo que el Estado protege con sumo cuidado.

Por lo expuesto decimos que el transgresor de la ley penal debe ser reinsertado en su familia y con ello en la sociedad, para que sea una persona productiva. La familia es el principal y primer centro educativo de todo niño y niña, antes que los centros educativos o correctivos.

La reinserción es el retorno del adolescente transgresor de la ley penal a su familia y sociedad, y pueda comportarse dentro los márgenes que indica la sociedad, respetando las leyes que nos gobiernan.

El Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala hace énfasis en la reinserción a la familia y a la sociedad, en los Artículos 5 y 18.



2.7. Interpretación

Para poder interpretar de forma correcta el título número dos que trata sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal; debemos basarnos en lo que indica la ley; aunque algunas veces las leyes carecen de un Artículo, que indique la forma de interpretación.

El Artículo que debemos tomar en cuenta es el número 140 del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala que señala la forma de basarnos para realizar una interpretación y sea aplicada de forma correcta. Y obliga a basarnos en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados, pactos y todo instrumento internacional de derechos humanos que haya sido aceptado y ratificado por Guatemala, así como la Ley del Organismo Judicial.

Cuando se hace referencia de supletoriedad, nos referimos a poder utilizar otras leyes, para llenar ciertos vacíos que pudiéramos encontrar en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; ya que habrá ciertos aspectos que no estarán cubiertos por este código.

Ante esta situación, debemos basarnos en el Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para resolver esos vacíos legales que se pudiera encontrar. Este Artículo nos remite al Código Penal y al Código Procesal Penal como completos, siempre que no contradigan las normas del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.



2.8. Derechos y garantías en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal

Los derechos y garantías en un proceso son los que aseguran beneficios como: la libertad y la seguridad que fomentan la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad.

Los derechos y garantías del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal están contemplados en el capítulo número dos, del título número dos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Existen varios derechos y garantías que están contempladas en el proceso penal de los adultos y hay unos que han sido creados de manera especial para los adolescentes, por ello, son propios de este proceso.

A continuación, se detallarán los diversos derechos y garantías a los cuales deben gozar los adolescentes.

2.9. Igualdad y no ser discriminado

Este derecho se basa en que todos somos iguales ante la ley; debe estar presente en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Un menor que no tiene padres de familia que velen por su bienestar o uno que si los tiene no deben ser tratados en forma desigual.



Desafortunadamente en Guatemala, existe discriminación hacia las personas indígenas, a pesar de que somos un país en su mayoría indígena.

En caso de que él transgresor no pudiese hablar el castellano, deberá ser asistido por un intérprete; si las personas extranjeras cuentan con este auxilio, ¿Por qué vedar este derecho a un guatemalteco?

Siendo Guatemala multilingüe y multiétnico, es necesario que los juzgados cuenten con intérpretes. En nuestro país se hablan varios idiomas como el K'iche, K'akchiquel, Tz'utujil, K'ekchí, son los más hablados en Guatemala. En los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, no cuentan con una persona que cumpla las funciones de intérprete.

La discriminación racial o cualquier otra forma hacia las personas, no debe influir en el proceso, máxime en nuestro país. Por ello, el Artículo 143 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, nos lo recuerda.

La igualdad esta plasmada en nuestra Carta Magna en el Artículo 4, que es una garantía que abarca a todas las personas sin distinción alguna.

Se puede mencionar que la justicia especializada es un derecho propio de este proceso, este surge del Artículo 5.5 de la Convención América sobre los Derechos Humanos, lo exige la Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 40.3. Es indispensable



que todas las personas encargadas de administrar la justicia para adolescentes, tengan aunque sea una formación mínima en ramas como la Sociología, Derecho, Psicología, Criminología y Ciencias del Comportamiento, lo plasma el Artículo 144 del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Esta especialización es señalada en las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, expresando que, los operadores del sistema de justicia penal juvenil deben conocer las características particulares de la delincuencia juvenil.

Todo lo anterior, se traduce no sólo en la exigencia de jueces especializados, sino además que todo el personal encargado de administrar la justicia juvenil este especializado, y así responder a las características de los adolescentes transgresores de la ley penal. Estas exigencias conducen a la necesidad de especialización de los miembros del Ministerio Público, de la Procuraduría General de la Nación, de la Policía Nacional Civil y de la Defensa Pública Penal, capacitando también al personal administrativo subalterno.

“El sistema de justicia penal se basa en el principio de legalidad procesal, que, para las corrientes tradicionales, significa la puesta en movimiento de manera obligatoria y sin excepción del aparato de justicia, cuando ocurre la comisión de un hecho delictivo de naturaleza pública. Es decir, que, si se comete un delito de acción pública, de manera

inevitable e irrevocable ha de ejercitarse la acción penal por quien corresponde investigarse y juzgarse, así como ejecutar la sentencia condenatoria.”⁷

Este principio sirve para proteger los derechos de todos los ciudadanos y mantener la convivencia civilizada en la sociedad, así como regular el poder punitivo del Estado, que para algunos es el fin esencial del derecho penal.

Cumple su misión cuando como resultado de la transgresión de la ley penal, por medio del proceso penal, es sancionado con una pena al responsable y de esta forma se ratifica el orden normativo.

Este principio es el principal límite, impuesto por las exigencias del estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva, incluye una serie de garantías para los ciudadanos. Este principio imposibilita al Estado para que intervenga penalmente, más allá de lo permitido por la ley.

El principio está regulado en los Artículos 17 de la Constitución Política de la República, 1 del Código Penal, 1 del Código Procesal Penal y el 145 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; hacen referencia a que, no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito, falta o penados por una ley anterior a su perpetración. Establece un límite a las autoridades para que no abusen de los

⁷ Barrientos Pellecer, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 171.



adolescentes. Como antes con la teoría de la situación irregular; donde eran detenidos arbitrariamente argumentando su bienestar.

El principio de lesividad surge como un límite natural a la teoría de la situación irregular, pues el ordenamiento penal juvenil establece como límite de límites la teoría de la tipicidad de la conducta imputada, dejando de lado la posibilidad de controlar los comportamientos peligrosos del menor.

Este es un nuevo principio en el sistema jurídico guatemalteco, el cual consiste en que ningún adolescente podrá ser sometido a medida alguna establecida en la ley, hasta que se compruebe que su conducta efectivamente daño o puso en peligro un bien jurídico tutelado.

Se puede decir, que, para este caso de los adolescentes, no es suficiente con la realización de la figura típica sino que se requiere la comprobación del daño del bien jurídico. Para ello no procedería la aplicación de ninguna medida en los casos de los delitos de peligro abstracto.

El principio de lesividad está regulado en el Artículo 146 del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala dice: "Ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta ley, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado."



Al querer explicar este principio de inocencia quiere decir que este otorga a todas las personas la presunción de inocencia, mientras no se le haya declarado culpable en sentencia condenatoria ejecutoriada.

Este principio o el derecho a ser tratado como inocentes, es el punto de partida del proceso penal, y esta inocencia solamente se va a desvirtuar en la sentencia firme. Ésta se va destruyendo paulatinamente, por los indicios derivados de la investigación en la fase preparatoria o intermedia.

Estos elementos de prueba no afectan la citada verdad, que es presumida por mandato constitucional en el Artículo 14, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 14 inciso 2, y también se encuentra en el Artículo 147 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Esta presunción sólo será desvirtuada en la sentencia condenatoria dictada inmediatamente después del debate y basándose en la prueba que hayan recibido y discutido durante el juicio.

“El principio que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como un delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas.”

La Constitución Política de la República Guatemala señala en el Artículo 12: “Nadie podrá ser condenado, sin privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en



proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.” Establecido también en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 14, igualmente la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en el Artículo 8.

El Código Procesal Penal en el Artículo 4 lo establece. Ante estos antecedentes, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia lo establece en el Artículo 148.

La prohibición de condenar sin proceso frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer sanción si no sigue un proceso preestablecido. Este es un límite estatal y una garantía para el adolescente transgresor de la ley penal.

El derecho a abstenerse a declarar implica que es facultativo del joven el declarar o abstenerse de hacerlo. El derecho de declarar supone la máxima expresión de la defensa material que pueda realizar frente a la acusación que se le haga.

“Este derecho parte de que el imputado no es quien debe probar su inocencia, por lo que no tiene que aportar pruebas a su favor, sino que es el Ministerio Público el que debe demostrar su culpabilidad si pretende el dictado de una sentencia condenatoria.”⁸

Este derecho se tiene contemplado en nuestra Carta Magna en el Artículo 16 y en el Código Procesal Penal en el Artículo 15 y lo establece el Artículo 149 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

⁸ Tiffer, Carlos. **Derecho penal juvenil**. Pág. 168.



Esta garantía comprende que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito, por el cual haya sido condenado o absuelto en sentencia firme. Nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho. Julio Maier señala que esta garantía tiene sentido procesal y cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún está en trámite.

El propósito de este principio es impedir que el Estado repita intentos para condenar a un individuo, absuelto de la acusación de un delito. Esto lo sometería a gastos, sufrimientos y a una situación de inseguridad. Máxime cuando se juzga a niños y adolescentes, que están formando su personalidad.

Esto lo garantiza el Artículo 150 de la Ley Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, igualmente el Artículo 17 del Código Procesal Penal.

Este principio debe entenderse que cuando existen dos normas que puedan aplicarse a los transgresores de la ley penal, debe aplicarse aquella que resulte más beneficiosa para el transgresor.

Esto se desprende del principio rector llamado interés superior, y señala la protección a la persona menor de edad, por ser una persona en formación. Para que se le corrija y no solamente reprimirle.

Este principio se encuentra en el Artículo 151 del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. El derecho a tener privacidad, todas las personas la



tenemos. El proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, es especial por estar juzgando a un menor de edad. No se puede, hacer del conocimiento de la población la situación legal del adolescente.

Esto marcaría al adolescente dentro la sociedad, dañándolo para toda la vida. La familia no será tomada en cuenta para sancionar al adolescente, ya que todas las acciones son personales. Esto lo expresa el Artículo 152 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala: “Los adolescentes tendrán derecho a que se le respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso.”

Se debe llevar durante todo el desarrollo del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal. En él existen diversas fases, lo que se desarrolle, no puede ser dado a conocer a cualquier persona ajena al mismo.

Este principio es el homónimo al público, que se encuentra en el proceso penal para los adultos.

Este principio es señalado en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores en la regla número 21.1, y definido en el Artículo 153 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Que prohíbe cualquier divulgación de la información que pueda revelar la identidad del adolescente transgresor.



El Artículo antes mencionado expresa lo siguiente: “Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente. Los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrados en esta ley.”

La inviolabilidad de la defensa que tiene el transgresor de la ley penal, es aquella que, no se le puede negar al adolescente transgresor de la ley penal ser asistido por un abogado que lo defienda, durante todo el desarrollo del proceso que se lleve en su contra.

La defensa penal no puede evitarse, ni impedirse la defensa técnica. Ésta es irrenunciable, proveer de ella a quién no pueda o no quiera ejercitarla, constituye un deber para los órganos del Estado.

Los fundamentos se encuentran en la Constitución y en el Artículo 154 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, indica que la identidad del adolescente desde el primer momento debe ser respetada, por lo cual está prohibido divulgar su identidad, así como el de su familia.

El Derecho de defensa consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial.

El proceso penal cuenta desde la primera actuación en su contra, hasta el cumplimiento de la condena, con un conjunto de facultades y deberes que le permiten conocer plenamente todas las actuaciones judiciales y contar con la asistencia técnica oportuna.”

Plasmado en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, así como en el Código Procesal Penal Artículo 4, en la Ley del Organismo Judicial Artículo 16 y en el Artículo 155 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. En base a éste pueden presentar pruebas y argumentar en su favor; y nunca podrán ser juzgados en ausencia.

En virtud del principio de contradicción el proceso penal se entiende como una contienda entre partes, aunque no exista igualdad de medios, si hay un equilibrio entre derechos y deberes.

La imparcialidad del juzgador constituye uno de los requerimientos básicos de la administración de justicia, para asegurarla es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez.

El Artículo 156 del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala señala que, el adolescente tiene la facultad de contradecir todo lo que se indica acerca de él, y lo expresa en la forma siguiente: “Los adolescentes tendrán el derecho a ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior estará garantizado por la intervención de un defensor y del ministerio público dentro del proceso.

Las medidas que constituyan privación de libertad se utilizarán únicamente en los casos que esta ley establece, como último recurso, por el período más breve y solo cuando no exista otra medida viable.”

“Este principio de proporcionalidad de la pena se encuentra expresado en la antigua máxima: poena debet commensuari delicto.”⁹

Pese al acuerdo que existe sobre la necesidad que la pena, sea proporcional al hecho delictivo, el criterio en sí mismo, no ofrece ningún parámetro objetivo de ponderación. Consecuencia es la creación de la racionalidad y proporcionalidad de las penas con respecto a los delitos cometidos, por los adolescentes.

El principio de proporcionalidad actúa, en primer lugar; como límite a la discrecionalidad, siendo en consecuencia la decisión del juez revisable. Si bien la ley establece las sanciones que puede aplicar el juez, esto lo debe realizar con la racionalidad y la proporcionalidad al daño que haya realizado. En base al Artículo 157 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

El principio de la determinación de las sanciones dice que las sanciones, deben ser racionales y proporcionales. Estos principios se logran mediante la determinación de las sanciones que aplicará el juez en los casos concretos.

⁹ Armijo, Gilbert. *Enfoque procesal de la ley penal juvenil*. Pág. 31.



Primero debe existir una norma que indique que acciones son delitos, señalando la sanción que tiene si fuese violada. El juez siendo un conocer del derecho, no puede establecer por sí mismo, la sanción que debe cumplir un transgresor de la ley penal. Por ello el Artículo 158 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que las sanciones deben existir en la ley penal, antes que el adolescente cometa un ilícito.

Las Naciones Unidas han elaborado varios instrumentos que velan por los adolescentes transgresores de la ley, siendo uno de ellos, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; ésta no ha sido ratificada por el Congreso de la República, pero establece un referente a seguir en el internamiento de adolescentes.

La privación de libertad debe ser el último recurso para sancionar al transgresor. Si ésta se hace efectiva en algunos menores, el centro carcelario donde deba cumplirla será propiamente para adolescentes y no recluirlos con los adultos.

Para evitar que menores de edad estén cumpliendo su condena con los adultos, nuestra Constitución Política de la República lo ha establecido, aunque muchas veces se omitió esta regla, dejando graves daños a los adolescentes. Para evitar lo anterior, se establece el Artículo 159 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



CAPÍTULO III

3. Análisis de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala y el proceso penal en adolescentes

Esta ley tiene contemplado que un proceso penal pueda ser tramitado en un juzgado de paz. Esta ley otorga competencia material a todos los jueces de paz del país para que puedan conocer, tramitar, juzgar y resolver en definitiva; todos aquellos casos de adolescentes que han infringido la ley penal o se les atribuya un hecho constitutivo de delito.

Los delitos que pueden ser tramitados en el juzgado de paz están señalados en el Artículo 103 inciso B, literal a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que son los siguientes:

- Faltas.
- Delitos con la seguridad del tránsito.
- Delitos cuya pena, según el código penal o leyes penales especiales, no sea superior a los tres años de prisión o consista en multa.

“En todos esos casos: seis tipos de faltas y aproximadamente doscientos delitos, los Jueces y Juezas de Paz están facultados por la ley para conocer y dictar la sanción o



forma anticipada del proceso (conciliación, remisión o criterio de oportunidad) que mejor cumpla con el fin de reinserción social y familiar del adolescente.”

El procedimiento señalado por esta ley para conocer y resolver estos casos es el procedimiento específico, establecido en el Código Procesal Penal para el juicio de faltas; con la observancia de aplicar los principios, garantías y plazos especiales que esta ley establece para el proceso penal de adolescentes.

El juez de paz al conocer un caso de su competencia deberá oír al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al adolescente imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estima necesarias mayores diligencias, el juez en el mismo acto, aplicará una forma alterna de terminar el proceso o pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la sanción más adecuada para el caso concreto.

Para determinar la sanción que se debe aplicar al adolescente debe basarse en el Artículo 239 que dice: “Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta:

- a) La comprobación de una conducta que viole la ley penal.
- b) La comprobación de que el adolescente ha realizado o participado en, la transgresión a la ley penal.
- c) La capacidad para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad racionalidad e idoneidad de ésta.
- d) La edad del adolescente, sexo, origen, cultural y sus circunstancias personales, familiares y sociales.



- e) Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños
- f) Los efectos de la sanción para la vida futura del adolescente.”

Entre las sanciones que puede imponer el juez paz están señaladas en los Artículos 103 y 238 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia:

“ i) Sanciones socioeducativas.

- 1) Amonestación y advertencia.
- 2) Prestación de servicios a la comunidad, por un período máximo de dos (2) meses; y,
- 3) Reparación de los daños.

ii) Ordenes de orientación y supervisión de las contempladas en la literal b) del Artículo 238 de esta Ley y, la privación del permiso de conducir contemplada en el Artículo 246 de esta Ley.”

Entre las sanciones que puede aplicar el juez de paz, no existe la privación de libertad.

Cuando el adolescente no reconozca su culpabilidad y sean necesarias otras diligencias, el juez lo convocará, junto con el ofendido y la autoridad denunciante, en un plazo no mayor de diez días, a debate oral y reservado, y en él recibirá las pruebas pertinentes.

En la audiencia se oirá a los comparecientes y después dictará inmediatamente la resolución respectiva dentro del acta, podrá: absolver o imponer la sanción que le



corresponda. El juez podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor de tres días de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba.

3.1. Proceso penal de adolescentes en un juzgado de primera instancia

Todo proceso penal se inicia con la atribución de un hecho tipificado en las leyes penales como un delito o una falta a una persona, pero la edad que debe tener el adolescente será de 13 a 18 años de edad. Esta atribución será por una denuncia, conocimiento de oficio o por la detención flagrante.

El fiscal al tener en su poder la denuncia, podrá desestimarla o estimarla, según el caso. La desestimación procederá cuando de la información se puede inferir que el hecho no es punible o que no se puede proceder por existir obstáculos procesales o materiales. Ante ello el fiscal debe solicitar al juez competente archivar la denuncia y él decidirá lo que corresponda. Si ordenase el archivo, remitirá las actuaciones al fiscal para que los archive.

Si el delito tuviera una pena máxima de prisión que excede de los tres años y no consiste en multa, el fiscal iniciará la investigación que corresponda utilizando las facultades que la ley le confiere.

Al iniciar la investigación el fiscal deberá corroborar la edad del acusado e informará al juez y comunicará la denuncia al adolescente, a sus padres y así hacer valer su derecho



de defensa. El fiscal siempre debe tener en cuenta que el objetivo principal es promover la reinserción del adolescente en su familia y comunidad.

3.2. Fase preparatoria

El objetivo de esta fase es recabar todos los medios de convicción que sean necesarios, para que se cumpla el fin del proceso penal; es decir, comprobar si existe un hecho delictivo, y determinar quien o quienes fueron los autores y partícipes, aplicando las sanciones que correspondan y promover la reinserción del adolescente en su familia o comunidad.

Para cumplir estos objetivos el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, permite la terminación anticipada del proceso a través de la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad o el procedimiento abreviado.

Tener presente que, el fin principal de este proceso no es el castigo por medio de una sanción, sino favorecer su reinserción a la familia y a la comunidad.

Durante el procedimiento preparatorio, el fiscal podrá pedir la limitación de ciertos derechos del adolescente, siempre y cuando sea autorizado por el juez. También puede solicitar el diligenciamiento de pruebas anticipadas, si existe temor de que el medio u órgano de prueba no pueda ser presentado el día del debate. Una vez agotada la fase de investigación o concluido el plazo, el fiscal deberá presentar su requerimiento al juez,

que podrá consistir; según los Artículos 203 y 184 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en:

- Solicitud de sobreseimiento.
- Solicitud de archivo.
- Solicitud de clausura provisional.
- Solicitud de aplicación del procedimiento abreviado.
- Solicitud de apertura a juicio y formulación de la acusación.
- Solicitud de prórroga del plazo de investigación.
- Solicitud de la aplicación de una forma anticipada de terminar el proceso.

Si vencido el plazo de la investigación el cual es de dos meses desde que se dictó el auto de procesamiento, el fiscal no ha presentado ningún requerimiento, el juez bajo su responsabilidad, deberá dictar una resolución que le concede un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que corresponda.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiese formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias que la ley ordena y revocará las medidas de coerción establecidas.

3.3. Sobreseimiento

La solicitud de sobreseimiento se presenta cuando resulte evidente la falta de alguna condición para imponer una sanción, como sería la ausencia de acción, la falta de lesividad, o que concurra alguna causa de justificación.

También, se puede plantear con base en el numeral 2º., del Artículo 328 del Código Procesal Penal que dice, que, a pesar de la incertidumbre en la investigación, no exista la posibilidad razonable de poder obtener nuevos elementos de convicción que vayan a permitir solicitar la apertura a un juicio en su contra y por ende formular la acusación.

Si en el proceso se dicta el auto de sobreseimiento esto cierra de manera irrevocable el proceso adolescente en conflicto con la ley penal. El auto deberá cumplir con los requisitos de forma y fondo que señala el Artículo 329 del Código Procesal Penal. El sobreseimiento será resuelto en un plazo de 10 días siguiente a su presentación.

3.4. Archivo

La solicitud de archivo procede cuando no se puede individualizar al adolescente imputado o cuando éste ha sido declarado en rebeldía, mientras no se ejecute su condición o detención. El juez podrá oponerse y revocar esta solicitud y le indicará al fiscal los medios de prueba que considere útiles para poder continuar con la investigación o para individualizar al adolescente.

Como lo establece el Artículo 327 del Código Procesal Penal.

3.5. Clausura provisional

Esta solicitud se deberá pedir en los casos en que esté pendiente, la incorporación de medios de prueba indispensable para solicitar la apertura a juicio y formular la acusación



o cuando los medios probatorios se pueden obtener en un futuro cercano. El cual no deberá pasar de cinco años ya que de lo contrario el caso será sobreseído. El juez lo resolverá en un auto razonado indicando los medios probatorios que se esperan obtener.

La investigación se reanudará cuando el fiscal o algunas de las partes presente los medios de prueba que permitan solicitar la apertura a juicio o bien su sobreseimiento.

La clausura provisional se encuentra regulada en los Artículos 324 bis, 331 y 345 quáter numeral 2 del Código Procesal Penal.

3.6. Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado deberá realizarse conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal en los Artículos 464, 465 y 466; porque en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no se encuentra regulado pero si lo menciona como otra solicitud que el Ministerio Público puede hacer uso, lo establece la literal d del Artículo 203 de la ley ante mencionada; por tal situación aplica el Artículo 141 del Decreto 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala que se refiere a la supletoriedad de las leyes.

El procedimiento abreviado dice que cuando la imposición de la sanción sea menor a cinco años de privación de libertad, o una sanción socioeducativa, una orden de orientación y supervisión, privación del permiso de conducir, se podrá solicitar este



procedimiento siempre y cuando exista el acuerdo con el adolescente procesado y su abogado.

Cuando el adolescente admite el proceso abreviado está admitiendo la acusación, su participación y el procedimiento. El juez debe tener la convicción que el adolescente ha comprendido los efectos de su allanamiento y que la sanción que va a imponerle tenga un fin educativo.

El juez oír a las partes y dictará la resolución, pudiendo absolver o condenar, sin olvidar que la sanción nunca podrá ser superior a la que fue solicitada por el fiscal.

El procedimiento abreviado siempre debe ser guiado a mantener una vida normal en sociedad, familiar y educativa del adolescente.

3.7. Apertura a juicio y acusación

Si el fiscal ha agotado la aplicación de una medida desjudicializadoras, como la conciliación, la remisión, el criterio de oportunidad, o la aplicación del procedimiento abreviado y, además, cuenta con suficiente medios de convicción sobre la probable participación de un adolescente en un hecho delictivo, deberá solicitar la apertura a juicio oral y formulará la acusación.

En la acusación el fiscal señalará los hechos que serán sometidos a juicio oral y propondrá la sanción que estime más adecuada para el adolescente, según considere



conveniente. Ésta debe acompañarse de los medios de convicción recabados en la investigación.

Esta acusación tendrá que contener los requisitos que estipula el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal, como:

-Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado en este caso al adolescente, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarle.

-La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica.

-Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa.

-La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.

-La indicación del tribunal competente para el juicio.

-Propondrá la sanción que estime más adecuada para el adolescente, debiendo razonar los fundamentos jurídicos y educativos de su solicitud. Este punto se encuentra en la Literal b del Artículo 203, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.



El juez inmediatamente dictará la resolución que corresponda, según el Artículo 204 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

-Señalará el día y hora en que se celebrará la audiencia oral y reservada del procedimiento intermedio, la cual deberá señalarse en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que se presentó el requerimiento.

-Pondrá a disposición de las partes los medios de investigación presentados por el fiscal, en el juzgado para su consulta.

-Notificará la resolución y acusación a todas las partes.

3.8. Fase intermedia

El día y hora de la audiencia del procedimiento intermedio, al finalizar la intervención de las partes en el orden que establece el Artículo 205 del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala; el juez dictará la resolución correspondiente; ya sea admitiendo la acusación o bien pueda ordenar el sobreseimiento, la clausura provisional o el archivo del caso. Su decisión la hará saber a las partes en ese mismo momento quedando notificadas.

Si el juez admite la acusación dictará el auto razonado que indique:



- La descripción precisa del hecho objeto del juicio y la identidad del o de los adolescentes
- La calificación jurídica del hecho.
- La subsistencia o sustitución de las medidas preventivas.
- La descripción de prueba que fundamenta la acusación.
- La citación de las partes a juicio oral y reservado, para que comparezcan en un plazo no mayor de cinco días hábiles; para que examinen las actuaciones, cosas secuestras y ofrezcan las pruebas para el debate.

Vencido el plazo de los cinco días, en donde se reciban los ofrecimientos de prueba, el juez dictará la resolución, en donde deba pronunciarse de manera razonada sobre la admisión o rechazo de la prueba.

Tendrá que señalar el día y la hora para la celebración del debate oral y reservado. Dictar las órdenes y citaciones que sean necesarias para asegurar la presencia de los medios y órganos de prueba admitidos el día y hora del debate.

3.9. El debate y la sentencia

El debate se desarrollará de acuerdo con las reglas generales que establece el Código Procesal Penal y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En todos los casos el debate se dividirá en dos partes: en la primera, se discutirá la responsabilidad penal del adolescente, se recibirán los medios de prueba sobre el hecho

y la participación del acusado; en la otra parte se tratará sobre la idoneidad de la sanción que se deba de imponer al adolescente, según los argumentos presentados.

En esta parte el juez debe ser asistido por un psicólogo y trabajador social. Una vez agotado el debate sobre la idoneidad de la sanción, el juez dictará un auto interlocutorio que complementa la sentencia. Impondrá la sanción que estime más adecuada e idónea; el tiempo que durará y las condiciones en que debe ser planificada y cumplida la sanción.

3.10. Otras formas de terminar el proceso en forma anticipada

Las formas de terminación anticipada del proceso penal de adolescentes constituyen medidas de carácter desjudicializador. Se encuentran reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, siendo las siguientes:

-La conciliación

Constituye una alternativa al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, por medio de ella se pretenden objetivos de reinserción social y familiar por medio de la negociación. Debe ser un acto voluntario entre el ofendido y el adolescente, sus padres o responsables, que tiene por objetivo solucionar el conflicto a través de un acuerdo.

Procederá en todas las transgresiones a la ley penal, siempre que no exista violencia grave contra las personas, será autorizada por el juez, está podrá solicitarse hasta antes del debate.

La conciliación deberá constar en un acta y su cumplimiento extingue tanto la acción penal como la civil. En caso de incumplimiento injustificado continuará el proceso penal en la etapa en que se encontraba, como si no hubiese pasado nada.

La conciliación se encuentra regulada en los Artículos 185 al 192 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

-La remisión

“Esta es una figura procesal nueva en el nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, su objetivo es ocuparse del adolescente transgresor de la ley penal sin recurrir al proceso penal, dadas sus circunstancias personales, familiares y sociales y la escasa gravedad del hecho que se le atribuye.”¹⁰

El objetivo es ocuparse del adolescente transgresor de la ley penal sin recurrir al proceso penal, dadas sus circunstancias personales, familiares y sociales y la escasa gravedad del hecho que se le atribuye.

El objetivo es lograr ayudar al adolescente por medio de un programa comunitario de protección, con el apoyo de su familia y controlado por la institución en donde lo realice. El juez debe valorar sí, es la mejor respuesta que la sanción penal. Y para poder imponerla se establecen los siguientes presupuestos:

¹⁰ Solórzano, Ob. Cit. pág. 133.



Que la sanción tenga una pena de prisión entre un día y tres años de privación de libertad.

La participación del adolescente en el daño causado por el delito sea escasa y no con su realización.

-Que la participación en la reparación del daño sea alta

Cuando no proceda la conciliación deberá tenerse en cuenta la remisión. Y para que esta tenga mejores posibilidades de realizarse debe tenerse en cuenta el consentimiento del adolescente. Está regulada en el Artículo 193 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. En caso de no llegarse a un acuerdo el proceso seguirá su curso normal.

3.11. El criterio de oportunidad reglado

El fiscal podrá solicitar el criterio de oportunidad reglado, sin concurren los siguientes requisitos:

Que el delito produzca poco daño y no despierte ningún interés social;

Que la participación del adolescente sea escasa en la realización del hecho.

El efecto de autorizar esta solicitud es que finaliza el proceso de forma anticipada con la autorización del juez que la aprueba. Basado en el Artículo 194 del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.



3.12. Medidas de coerción

Las medidas de coerción son de carácter temporal y de naturaleza procesal, únicamente se podrán dictar, modificar o revocar cuando el adolescente se encuentre sujeto a proceso judicial a través del auto de procesamiento.

Están contempladas en el Artículo 180 del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala entre ellas están:

- Presentación periódica ante la autoridad que el juez señale.
- Prohibición de salir de cierto ámbito territorial sin autorización judicial.
- Obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona adulta e idónea.
- Arresto domiciliario.
- Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o ciertos lugares.
- Prohibición de comunicarse con personas determinadas.
- Privación de libertad provisional, en centro especial de custodia, esta de carácter excepcional.



CAPITULO IV

4. Garantías procesales en el proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal

Los adolescentes son inimputables, esto es que no se le puede imputar un hecho delictivo de la misma forma que se hace con un adulto; en Guatemala antes de la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, cuando un adolescente cometía un delito, lo dejaban libre por su inimputabilidad o era sometido a un proceso en el cual no se respetaba la mayoría de sus garantías, sancionándolo de forma inmoderada, lesionando su persona y su autoestima.

Es el caso que de esta forma lo único que se lograba era estimular al adolescente a seguir cometiendo delitos, sabiendo bien que nunca estarían sujetos a un proceso penal o al internarlos en un centro de adolescentes sin las condiciones adecuadas lo único que se ha logrado es iniciar la carrera delincencial de estos adolescentes.

También, se debe reconocer que el comportamiento de los jóvenes que no se ajusta a los valores o normas generales de la sociedad es con frecuencia parte del proceso de madurez y tiende a desaparecer en la mayoría de las personas, y también que el hecho de que califiquemos o encasillemos a los adolescentes como "predelincuentes", a menudo solo logra reforzar la conducta indeseable en ellos.

La Justicia de Menores se debe concebir como una parte muy importante del desarrollo de cada país, y debe administrarse en un marco de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

Por medio de las Sanciones Socioeducativas se trata de rehabilitar al adolescente infractor de la Ley Penal, aplicando una sanción proporcional a las circunstancias y a la gravedad del delito, y proporcional a las circunstancias y necesidades del menor, como también proporcional a las circunstancias y necesidades de la sociedad.

Cualquier Sanción Socioeducativa aplicada debe tener una finalidad primordialmente educativa, tomando en cuenta que el adolescente es parte de un grupo social diferenciado al que se le debe de respetar su propia identidad como grupo y como personas en una etapa especial de su desarrollo y socialización.

La existencia de un marco jurídico claro como lo es la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia busca la prevención general de los delitos, la prevención general de sanciones arbitrarias o desproporcionadas frente a los adolescentes transgresores de la ley penal, y lo más importante, promover en el adolescente transgresor un sentimiento de responsabilidad por sus actos y de respeto por los derechos de terceros.

En esta normativa también prevalece el fin de prevención especial sobre el de prevención general, pues no se pretende imponer sanciones que generen intimidación en los demás miembros de la sociedad, lo que sería imposible por el carácter reservado y confidencial



del procedimiento penal donde nadie se entera del tipo de sanción impuesta, se persigue pues la reinserción del adolescente en su familia y comunidad a través de su educación integral, cuidando que en ningún caso la sanción que se imponga sea desproporcionada al hecho o circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente, lo que sí puede hacerse es justificar con ese fin una sanción menor a la que proporcionalmente corresponde.

Las Sanciones Socioeducativas son las consecuencias jurídicas que se aplican a los adolescentes que han cometido un hecho delictivo cuyo objetivo es reinsertar al adolescente en su familia y sociedad, promoviendo por medio de éstas medias la formación de ciudadanos responsables, fortaleciendo los valores positivos como el sentimiento de responsabilidad por los propios actos y el respeto de los derechos de terceros.

Persigue responsabilizar al adolescente por sus actos y su orientación hacia la adquisición de responsabilidades que le plantea la vida adulta, algunas de las cuales son parte de su vida diaria.

4.1. De acuerdo a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia clasifica a las sanciones Socioeducativas de la siguiente forma: Sanciones socioeducativas:

- a. Amonestación y advertencia.
- b. Libertad asistida.



- c. Prestación de servicios a la comunidad.
- d. Reparación de los daños al ofendido.

Ordenes de orientación y supervisión:

- a. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
- b. Abandonar el trato con determinadas personas.
- c. Eliminar la visita a centros de diversión determinados.
- d. Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- e. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito.
- f. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente, o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para desintoxicar o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

Privación del permiso de conducir. Sanciones privativas de libertad:

- a. Privación de libertad domiciliaria.
- b. Privación de libertad durante el tiempo libre.

c. Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana comprendidos desde el sábado, de las ocho horas, hasta el domingo a las dieciocho horas.

d. Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen Abierto

Uno de los objetivos fundamentales de la nueva Legislación de menores consiste en fijar y fomentar acciones sociales necesarias que le permitan el adolescente su permanente desarrollo personal e impedir el alejamiento de su familia, lo cual contribuye al proceso de educación sin la estigmatización que significa para el adolescente estar sujeto a un Proceso Penal y eventualmente a una sanción.

Se debe procurar que el adolescente no se vea afectado social, moral y psicológicamente con el proceso penal. Se considera inconveniente someter al adolescente a un proceso que, de seguro, le causará problemas de carácter psicológico o social, así como el aislamiento y la separación de los grupos a los que pertenece el adolescente.

Esto lo logramos aplicando los principios especiales para la justicia penal juvenil regulados en la Ley, las medidas desjudicializadoras y la amplia gama de Sanciones Socioeducativas que se pueden aplicar en vez de la privación de libertas, en aras del principio de ultima ratio, impulsado por los convenios internacionales. Esto es resultado de la aplicación de la nueva doctrina de Protección Integral.

También es necesario brindar mayor efectividad a los principios y garantías establecidos en la legislación, algunas legislaciones se caracterizan por normas enunciativas de



derechos o postulados teleológicos que se refieren a fines como por ejemplo la reinserción social, la rehabilitación, el interés superior del niño, entre otros.

Son pocos los casos en los cuales estos fines se llevan a la práctica. Es decir, las leyes se convierten en leyes enunciativas, de hermosos principios pero en la realidad no tienen ninguna o poca vigencia en la realidad.

Es por esto que se conoce una lamentable tradición latinoamericana, de la dicotomía entre lo que la ley dice y lo que se hace, es decir entre la teoría y la práctica judicial.

Por medio de la desjudicialización y de la amplia gama de Sanciones Socioeducativas que se estaría cumpliendo con los principios rectores de una protección integral, de la búsqueda de la formación y la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, además es una forma de promover la participación de las organizaciones no gubernamentales y la comunidad en los programas orientados a los fines de la protección de los derechos de los adolescentes, e igualmente salvaguardar los intereses de las víctimas.

Lo que se busca y se debe de proponer es generalizar que la comunidad tiene de los adolescentes delincuentes en que los considera como nocivos, así la opinión pública se orienta con la idea de reprimir con penas severas a estos grupos.

La percepción generalizada de la sociedad sobre que la delincuencia ha aumentado se basa en la cantidad de noticias de esta índole que a diario vemos publicadas en un diario



o que se transmiten en los noticieros televisivos, como responsables de este aumento de la criminalidad e inseguridad se señala a los adolescentes, incluso se les denomina pandillas juveniles o maras.

Es importante señalar lo necesario de estos objetivos con la información que recibimos pues no solo hay que fijarse en el aumento de las tasas porcentuales de delincuencia, sino también en el aumento de la población, en las políticas internas y externas, los profundos cambios sociales, los períodos de crisis económicas, los eventos naturales, y muchos más.

La mayoría de sociedades proponen soluciones tradicionales al problema de la delincuencia en general y en particular a la delincuencia juvenil, esta respuesta tradicional se concreta en la idea de endurecer el sistema penal aumentando y militarizando a la policía, endureciendo las penas y aumentando el número de personas detenidas.

Algunas de estas respuestas tradicionales y negativas de las comunidades, producto de una distorsión del fenómeno delictivo, se han reducido con la aplicación de la desjudicialización con intervención comunal, nos permite reconocer que la mayoría de jóvenes delincuentes son recuperables, capaces de cumplir tareas o trabajos de utilidad pública en beneficio de todos.

Puede decirse que es una forma de educar a la población sobre los derechos de los jóvenes delincuentes y puede aumentar la conciencia solidaria en la comunidad. Cuando conocemos la nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tomamos



conciencia de la responsabilidad que tiene “toda” la sociedad, no solo el órgano encargado de administrar justicia.

Se debe evitar la desigualdad que produce el sistema penal en los adolescentes sujetos a un proceso. El sistema penal guatemalteco ha sido discriminatorio para los adolescentes, debido a que con las ideas de “protección y asistencia” de modelos de justicia juvenil como el tutelar, provoco la judicialización de grupos de niños y jóvenes de escasos recursos, y en la actualidad a pesar de haber superado el modelo tutelar, nuestra sociedad ha estigmatizado o etiquetado a estos grupos sociales.

Los adolescentes sujetos a proceso penal han recibido un trato desigual ante el sistema de justicia, y la nueva Ley de Protección integral de la niñez y Adolescencia trata de darle fuerza al Principio de Igualdad promoviendo que la ley se aplique en igual forma a todos los adolescentes, tanto los de escasos recursos como los económicamente pudientes.

Anteriormente, el adolescente por el solo hecho de serlo no gozaba del ejercicio de sus derechos, no era escuchado ni tomado en cuenta dentro del Proceso donde él era el principal actor, era como si fuera el actor principal de una obra de teatro y nunca se presentara a escena. Con la aplicación de la nueva ley y principalmente del principio de interés superior del niño y su derecho a ser escuchado, el adolescente se convierte en Sujeto de Derecho y deja de ser objeto de Derecho.

Se debe conservar al máximo posible el ritmo normal diario de estudio, trabajo y entorno social del adolescente.



Al sujetar a un adolescente a un proceso la ley persigue que el efecto de éste sea mínimo en la vida diaria del adolescente, es por ello que el juez al dictar una medida de coerción, debe aplicar la que más le favorezca, utilizando en última instancia la privación de libertad provisional y aún si por lo grave de los hechos ésta se deba imponer, el adolescente cuenta en el centro de detención preventiva con maestros que los pueden guiar con su educación, con lo que no cuentan en este centro de privación de libertad provisional es con talleres para que los adolescentes se ocupen durante el tiempo que dure su detención, esto es por la falta de recursos.

Cuando el Juez dicta algún tipo de sanción socioeducativa o medida de coerción que limita la libertad de locomoción al adolescente, debe tener siempre en cuenta que esta sanción no debe obstaculizar que el adolescente cumpla con su trabajo si lo tiene y que tampoco incumpla con sus estudios, por ello debe tenerse cuidado que al adolescente se le restrinja su libertad de locomoción solo durante su tiempo libre, este es el caso del arresto domiciliario, el internamiento terapéutico o tratamiento ambulatorio, la privación de libertad domiciliaria, la privación de libertad durante tiempo libre, la privación de libertad en centro especializado durante fines de semana y la privación de libertad en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

El problema de todo este tipo de sanciones es que no todas se ejecutan pues no existen programas para poder controlarlas, dentro de la Secretaría de Bienestar Social sólo existen los programas de libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad y privación de libertad en régimen cerrado.



Constituye ésta una gran deficiencia porque a la fecha no existen fondos ni personal suficiente para crear los programas que controlen la aplicación de las demás sanciones socioeducativas.

Dentro de las sanciones socioeducativas que si cuentan con estos programas en la Secretaría de Bienestar Social según la investigación han producido muy buenos resultados y se ha respetado totalmente el derecho del adolescente de continuar con sus estudios y su jornada de trabajo, y en caso éste se vea en peligro, los mismos encargados de los programas se comunican con el patrono para que no despida al adolescente, así mismo se trata de no alejar al adolescente de su entorno social y familiar a menos que éstos sean dañinos para él, sin embargo pero es necesario asignar más personal para que en realidad tenga los efectos deseados.

4.3. Reducir los costos del aparato judicial

Es conocido por todos que el funcionamiento de la administración de justicia en todos los países es cada vez más caro, con la nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia por medio de la desjudicialización se busca reducir los costos de la administración de justicia.

La mayoría de delitos cometidos por los adolescentes son delitos de bagatela, como por ejemplo los delitos contra la propiedad, hurtos, faltas, lesiones leves, en una segunda



categoría se ubicarían los delitos de una mediana peligrosidad y son menos frecuentes los delitos graves como los delitos contra la vida y la libertad sexual.

Esta mayoría de delitos generalmente ínfimos no son razón suficiente para poner a funcionar todo el costoso aparato de la administración de justicia, es necesario pues aplicar el proceso penal solo para casos que realmente lo ameriten y no para casos insignificantes.

Por principio se aplican medidas desjudicializadoras en todos los delitos de bagatela y para los de mediana peligrosidad y solo los delitos graves llegan a cumplir todo el proceso penal.

No se debe olvidar que el principal objetivo del proceso es educar y reinserir al adolescente en su familia, la sociedad y su comunidad, es por ello que se considera que cuando se aplica el criterio de oportunidad reglado no se logra este objetivo, pues lo que sucede en este caso es que hay un olvido del delito, dándole al adolescente la oportunidad de terminar el proceso sin ningún tipo de sanción.

Esto es por la insignificancia del delito, pero esto no quiere decir que el adolescente no necesite atención especializada ya sea psicológica o educativa pues el hecho de haber cometido un delito nos indica que se encuentra dentro de un medio que lo puede inducir a reincidir y puede ser un delito más grave, pues ya hay antecedentes de que a adolescentes a los que se les ha otorgado el criterio de oportunidad reglado vuelven a ser sujetos de otro proceso.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se puede definir que la adolescencia es el inicio de la etapa del pensamiento de las operaciones formales, que implica una lógica deductiva. La niñez de hoy fue percibida, con anterioridad como una categoría distinta de la de los adultos. Las entidades públicas y privadas de educación cumplen un rol fundamental en el proceso de socialización de la infancia. Pero como no todos tienen acceso a ella, quienes quedan al margen de su control serán llamados a engrosar las filas de los niños y adolescentes infractores. Del menor delincuente al adolescente en conflicto con la ley penal, se ha recorrido un verdadero camino conceptual y jurídico.

Al adolescente infractor se le priva la libertad, la internación y su frecuente correlato de institucionalización aparecen no sólo como último recurso y por el menor tiempo posible, buscando en lo posible la reintegración a la sociedad. Es un sistema completamente diferente del sistema de justicia penal para adultos; y la atribución de responsabilidad en función de la particular condición de sujeto en desarrollo se expresa en consecuencias jurídicas diferentes, llamadas en este caso medidas socioeducativas. Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes.





BIBLIOGRAFÍA

BAILÓN VALDOVINOS, Rodalfo. Derecho procesal penal a través de preguntas y respuestas. México: Ed. Limusa, S.A. de C.V. 2002.

BORJA JIMENEZ. **La inimputabilidad de los menores de edad y sus consecuencias jurídicas, en inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley. Proyecto implementación de CDN. Organismo Judicial. UNICEF, Guatemala, 2001.**

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRI, 1976.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (1993).

FLÓRES, Gabriela. Implicaciones de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia. Págs. 2-6. El observador judicial. no. 44 (julio-agosto 2003).

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. Derecho de la infancia-adolescencia en américa latina, de la situación irregular a la protección integral, Santa Fé de Bogota, Colombia: Ed. Gente Nueva, 1994.

ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. **El menor como sujeto de derecho penal.** México: Ed. Instituto de investigaciones Jurídicas, 2003

LEVENE, Ricardo. Manual de derecho procesal penal. 1t.; 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1993.

M. BINDER, Alberto. Introducción al derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. AD-HOC S.R.L. 1993.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.

PINEDA, Bismarck y Lisardo Bolaños. **Diagnóstico de la violencia juvenil en Guatemala.** Guatemala: Ed. Cipevica, 2009.

Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y Movimiento Social por los Derechos de la Niñez y la Juventud. Política pública de



protección integral a la niñez y la adolescencia. Guatemala: Ed. Segeplan, 2004

SOLÓRZANO, Justo. Ley de protección integral de la niñez y adolescencia. Guatemala: 2003.

SOLÓRZANO, Justo. Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial. Guatemala 2003.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, Javier Llovert Rodríguez y Frieder Dunkel. Derecho penal juvenil. 1ª. ed.: San José, Costa Rica: (s.e.), 2002.

VALENZUELA O., Wilfredo. Lecciones de derecho procesal penal. Guatemala: Ed. Universitaria, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Ley 2-89.

Código Civil. Enrique Peral Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107.

Convención de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. 1969